CAS. LAB. N° 551 – 2012 DEL SANTA

Lima, tres de octubre del dos mil doce.-

VJSTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de casación casación interpuesto mediante escrito de fojas ciento veintiséis por el demandante Luis Alberto Zapata Amaya, contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento diecinueve, su fecha primero de diciembre de dos mil once, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior del Santa (Tribunal Unipersonal) que revoca la sentencia que declara fundada la demanda, reformándola la declara infundada, así mismo el recurso cumple con los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021.

Segundo.- Una vez interpuesto el recurso de casación este Colegiado Supremo tiene habilitada la facultad nulificante, en caso verifique la inobservancia de las garantías y derechos que conforman el derecho constitucional al debido proceso, el cual también comprende a las normas de orden público procesal, y cuyo respeto irrestricto debe ser corroborado de oficio; efectivamente, de manera excepcional, los órganos jurisdiccionales se encuentran premunidos para expedir resoluciones *inhibitorias* cuando la invalidez advertida resulte insubsanable debiendo ordenar, según sea el caso, la nulidad de lo actuado hasta la ocurrencia del vicio inclusive, así como la reposición del proceso al estado que corresponda, según la magnitud de la causal de nulidad.

Tercero - El fundamento de lo anteriormente indicado es que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que para que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación de la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales, en este caso, del Derecho Laboral, conforme lo establece el modificado artículo 54 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, es indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y

CAS. LAB. N° 551 – 2012 DEL SANTA

esenciales del debido proceso que le permitan examinar válida y eficazmente las normas materiales denunciadas. Bajo dicho contexto, esta Suprema Sala en casos excepcionales ha admitido la contravención al derecho a un debido proceso como causal del recurso de casación, en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, los que tienen como una de sus manifestaciones, el que los justiciables accedan a la justicia *predeterminada* por ley expresa.

Cuarto.- Así, mediante la Sexta Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, se señaló que: "El Poder Judicial dispone el desdoblamiento de las salas laborales en tribunales unipersonales que resuelvan en segunda y última instancia las causas cuya cuantía de la sentencia recurrida no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).", siendo que, dicho dispositivo fue efectivizado mediante la Resolución Administrativa N° 182-2010-CE-PJ del veinte de mayo de dos mil diez, en la que, ratificando el mandato anterior, el titular del Poder Judicial dispuso que aquellas causas cuya cuantía no supere las setenta unidades de referencia procesal, debían ser conocidas por cada uno de los Jueces que conforman el Colegiado de las Salas Laborales, quienes respecto de aquellas asumirían el rol de Juez Unipersonal de segunda y última instancia.

Quinto.- De una lectura del articulado antes glosado, se puede colegir en principio que, la decisión sobre el desdoblamiento del Colegiado Superior que conoce en segunda instancia el conflicto, obedece principalmente a políticas administrativas e institucionales que hagan viable la resolución de la controversia de una manera más pronta y eficaz; y, en segundo término, porque al poner como tope de cuantía las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal, la norma procesal permite inferir que dichos conflictos no representan mayor complejidad en su resolución; por el contrario, aquellas controversias que superen el tope antes indicado, serán conocidas por el Órgano Colegiado Superior competente.

CAS. LAB. N° 551 – 2012 DEL SANTA

Sexto.- Sin embargo, y no obstante la *primigenia* interpretación de la Sexta Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, antes anotada; cabe indicar que, este Supremo Tribunal estima que la intervención de un órgano superior colegiado, no puede entenderse supeditada únicamente a la cuantía de la sentencia, sino que amerita un análisis de la complejidad del derecho discutido que, eventualmente, puede ser puesta a su conocimiento; en efecto, el Colegiado Superior es el llamado a conocer de los conflictos laborales cuya solución requiera el *debate* y *opinión* de no sólo un juez, como en el caso del Tribunal Unipersonal, sino de tres de ellos; fundamentalmente, porque el conflicto laboral es calificado como *complejo* y/o de *difícil* resolución, por lo que se requiere que el mismo sea estudiado, evaluado y decidido en conjunto.

<u>Sétimo.</u>- En este contexto, aquellos procesos laborales en los que no sólo se discuta la declaración de un derecho sino también la cuantificación del mismo, el criterio para decidir si éste es resuelto por un Tribunal Unipersonal o por un Órgano Colegiado, tiene que observar, en primer término, la complejidad del derecho discutido, cuya declaración se pretende, sea por los argumentos fácticos y jurídicos empleados por las partes, o sea por las circunstancias mismas que se evidencien de la lectura de los actuados; y, en segundo término, y de modo secundario, la cuantía del derecho reconocido. Así, aplicando esta regla, se está evitando que procesos laborales cuya cuantía reconocida en sentencia no alcance las setenta (70) unidades de referencia procesal, empero en los que se discutan derechos de tal trascendencia jurídica, no sean ventilados ante el órgano superior jurisdiccional llamado por la naturaleza misma del conflicto.

Octavo.- En este orden de ideas, en el presente caso, el conflicto gira en torno no sólo a determinar, si le asiste al actor el pago de vacaciones vencidas, de los años mil novecientos noventa y ocho a dos mil nueve, conforme al artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, que son triples (una por el trabajo realizado, una por el descanso vacacional adquirido y no

CAS. LAB. N° 551 – 2012 DEL SANTA

gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso), lo cual considera hace un total demandado de setenta y cinco mil novecientos nuevos soles (S/. 75,900.00), concepto que ha sido reconocido en primera instancia, pero con monto menor; lo que hacía necesaria la intervención del Colegiado Superior, a efecto de determinar la fundabilidad o no de la demanda planteada por el actor.

Noveno.- Asimismo, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa conforme a derecho.

<u>Décimo</u>.- La contravención al debido proceso es sancionada ordinariamente con la nulidad procesal, y se entiende por ésta, aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo colocan en la situación de ser declarado judicialmente inválido.

<u>Décimo Primero</u>.- Asimismo, la observancia irrestricta de este derecho en el desarrollo del proceso no solo es impuesta en la actuación de los órganos de primera instancia, sino que se proyecta en toda su secuela, lo cual obviamente involucra la intervención de la instancia revisora como así lo reconoce el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Peder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley Nº 28490, vigente a partir del trese de abril de dos mil cinco, que desarrollando la garantía de motivación de las resoluciones judiciales determina expresamente que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia



CAS. LAB. N° 551 – 2012 DEL SANTA

que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

Décimo Segundo.- La Resolución Administrativa Nº 182-2010-CE-PJ, en su artículo primero dispone el desdoblamiento de las Salas Laborales en Tribunales Unipersonales que resuelven en segunda y última instancia las causas, cuya cuantía de la sentencia recurrida no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP). En el artículo segundo de dicha resolución se señala que en los Distritos Judiciales donde no exista Sala Laboral, los procesos en materia laboral que no superen la mencionada cuantía serán distribuidos entre los miembros del Colegiado de la Sala que sea competente, quienes actuarán como Tribunal Unipersonal.

<u>Décimo Tercero.</u>- En armonía con el contenido esencial del principio del debido proceso correspondía a la Sala Superior resolver la presente controversia conforme a lo establecido en el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no mediante un Tribunal Unipersonal, pues conforme se advierte del petitorio de la demanda la demandante pretende: i) el pago de vacaciones vencidas, de los años mil novecientos noventa y ocho a dos mil nueve, conforme al artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, que son triples (una por el trabajo realizado, una por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso); y, ii) el pago de la suma de setenta y cinco mil novecientos nuevos soles (S/. 75,900.00) por el citado concepto, más intereses, costas y costos.

<u>Decimo Cuarto.</u>- Por consiguiente, conteniendo la demanda pretensiones incuantificables y cuantificables, es evidente que el Colegiado Unipersonal se ha pronunciado indebidamente respecto del recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada, contra la sentencia del *A quo*.

Por estas consideraciones: Declararon **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas ciento diecinueve, su fecha primero de diciembre de dos mil once; **DISPUSIERON** la emisión de un nuevo pronunciamiento, fundamentado con

CAS. LAB. N° 551 – 2012 DEL SANTA

arreglo a ley, por órgano colegiado integrado por tres miembros; en los seguidos por don Luis Alberto Zapata Amaya contra la Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada, sobre pago de vacaciones; y, los devolvieron.- *Vocal ponente: Torres Vega.*

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CARMEN ROSA DIAY, ACEVEDO SECRETA PLA de la Sale-tra Direccho Constitucional y Social Permanente de le Corte Suprema

3 0 NOV. 2012